



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diez de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima novena sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, diez de julio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quorum y dé cuenta de los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 4 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 30 recursos de reconsideración, 19 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en total 58 medios que corresponden a 48 proyectos de resolución.

De igual forma, informo que serán materia de discusión y, en su caso, aprobación diversos criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que fueron listados previamente.

En el caso informo que el criterio de tesis relevante listado con el número 3 fue retirado de manera previa.

Son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos listados.

Por favor manifiesten en votación económica si lo aprueban.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 710, 715, 729 y 734, todos de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática contra las resoluciones de las Salas Regionales Toluca, Monterrey y Xalapa, en las que convalidaron, respectivamente, los cómputos correspondientes a diputaciones federales de los distritos electorales con sede en Chimalhuacán y Zumpango, ambos del Estado de México; así como Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y Santa Catarina en Nuevo León.

En los proyectos, se propone desestimar los agravios del partido recurrente ya que, por una parte, las responsables sí hicieron un análisis de la prueba contextual y de los supuestos actos realizados por el crimen organizado; y por otra, los agravios son genéricos y sin sustento probatorio, al afirmar que las causales de nulidad están debidamente acreditadas, además de que no confrontan los razonamientos de las Salas responsables en cada caso particular, aunado a que, el recurrente no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que, aduce vulneraron las respectivas elecciones, menos aún especifica la gravedad, ni su impacto en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca o bien, su determinancia para el resultado de la votación.

Por tanto, en los proyectos de la cuenta se propone confirmar las sentencias emitidas por las Salas Regionales responsables.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 721, 742, 743 y 744, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y un candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 23 en el Estado de México, contra la resolución de la Sala Regional Toluca que confirmó el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección; sin embargo, revocó la constancia de mayoría entregada al candidato propietario electo al declararlo inelegible y dejó insubsistente la entrega de la constancia de candidato suplente.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, en primer lugar, al resultar ineficaces los agravios relacionados con las causales de nulidad



de la votación recibida en casillas y la validez de la elección por ser manifestaciones genéricas.

En segundo lugar, se proponen infundados los planteamientos dirigidos a controvertir la inelegibilidad del candidato propietario, ya que la responsable sí realizó una debida interpretación de la norma constitucional sobre la temporalidad de verificación de la suspensión de los derechos político-electorales del candidato propietario respecto a la declaración judicial de deudor alimentario moroso, por lo que si la declaración existe desde el año 2022, y permanecía la deuda morosa cuando se solicitó el registro como candidato, es evidente que se ubica en el supuesto de inelegibilidad conforme a los criterios de esta Sala y que, en todo caso, el pago debió realizarse antes de esa fecha, lo que no sucedió.

Finalmente, se propone considerar conforme a derecho, que la responsable dejara intocada la constancia de mayoría otorgada al candidato suplente y, determinara que sea quién debía acceder al cargo, pues la determinación de ser deudor moroso no impacta ni afecta la validez y legalidad de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato suplente ni se puede hacer extensiva su inelegibilidad, pues de igual forma que el propietario y contrario a lo aducido por el partido recurrente, también fue electo popularmente al haberse registrado ante la autoridad electoral, lo cual es conforme al sistema de suplencias.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696 de este año, promovido por Gerardo Gaudiano Roviroso para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se declaró existente la violencia política en razón de género, atribuida al hoy recurrente, derivado de diversas manifestaciones que este realizó en una rueda de prensa en Tabasco el 4 de octubre de 2023, contra una aspirante a un cargo federal de elección popular.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar, en primer lugar, que la Sala Especializada sí era competente para conocer la queja, ya que la denunciante adujo tener la calidad de militante de un partido político y ser aspirante a una precandidatura, lo cual se materializó cuando legalmente aconteció la fase de precampaña, pues se registró en la primera y, posteriormente, en la etapa de campaña fue seleccionada como candidata a un cargo federal.

Además, se considera que los agravios sobre indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad son infundados, pues la responsable en un análisis integral precisó el sustento jurídico y las razones por las que se actualizaba la violencia política en razón de género, entre ella que los señalamientos sobre la falta de trayectoria de la quejosa, así como dar a entender que el cargo que había tenido lo obtuvo por sumisión a un

hombre, la discriminaron por ser mujer mediante expresiones que limitaron y menoscabaron a la denunciante.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 703 de este año, promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se determinó inexistente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional por la transmisión de 17 promocionales en televisión, que a decir del denunciante no refieren de manera auditiva la calidad de las candidaturas ni que estas fueron postuladas por la coalición Fuerza y Corazón por México.

El proyecto propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que fue adecuado el análisis efectuado por la responsable respecto del contenido de los promocionales denunciados.

Además, la propuesta razona que, no le asiste razón al denunciante cuando pretende trasladar la obligación de identificar en forma auditiva y gráfica la calidad de precandidatos en los promocionales de precampaña a aquellos difundidos en la etapa de campaña, ya que la Ley General de Partidos Políticos y la interpretación que esta Sala Superior ha realizado respecto del cumplimiento de los elementos de identificación es más flexible durante la campaña electoral.

Así, del análisis del contenido de los promocionales se advierten datos suficientes a partir de los cuales la ciudadanía cuenta con los elementos y datos necesarios para poder identificar las candidaturas que se promueven y la coalición que las postula, así como el responsable de la transmisión del pautado.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 708, 720 y 721 de este año, instaurados respectivamente por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, el Partido Revolucionario Institucional y la persona moral Aldea Digital, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción atribuida a la actora y de la persona moral por vulnerar el interés superior de la niñez, así como la falta al deber de cuidado del partido político recurrente, razón por la cual determinó imponerles una multa respectivamente.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar la demanda que dio origen al recurso 721 ante la extemporaneidad de su presentación.

Por otra parte, se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de la parte recurrente, pues la responsable fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada conforme a los preceptos jurídicos y a la jurisprudencia aplicable al caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

concreto que establecen la obligación de las personas candidatas de proteger el interés superior de la niñez al momento de difundir propaganda electoral y justificó debidamente la imposición de la sanción respecto de la responsabilidad de los partidos de vigilar el actuar de sus candidaturas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la voz.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Sería en este asunto una muy breve intervención, en el recurso de reconsideración 721 y sus acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Lo que quiero aquí precisar es que voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata.

Únicamente indicar que presentaré un voto razonado, como en otro de los asuntos de esta cuenta, en efecto, para reiterar que, voto a favor del proyecto en virtud de la ineficacia de los agravios en lo que respecta a la revisión de la votación en diversas casillas.

Y, emitiré un voto concurrente, respecto de la inelegibilidad del entonces candidato por ser deudor alimentario, en virtud de como he votado en asuntos anteriores.

Y ¿por qué voto en este caso a favor? Porque en efecto, no hay, como en otros asuntos, donde me he separado de la votación mayoritaria, nada que acredite que ha dejado de tener la calidad de deudor alimentario, algún documento jurídico que conste que haya ya pagado la totalidad de su adeudo alimentario y que esté cumpliendo con esta carga.

Estas son, en este asunto, la razón de ambos votos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Si me permite, para intervenir yo en este 721.

Bien, yo quiero también expresarme brevemente las razones por las que acompañaré el proyecto, que se nos propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Toluca, que por una parte convalidó el cómputo distrital y la validez de la elección; y por otra, revocó la constancia de mayoría otorgada a la persona candidata electa a una diputación federal en el Estado de México, al ser inelegible por estar inscrita como deudora alimentaria morosa.

La sentencia impugnada tuvo su origen en dos juicios de inconformidad promovidos por dos partidos políticos; uno de ellos, controvertió los resultados obtenidos en el cómputo, mientras que el otro impugnó la elegibilidad de la persona que resultó electa.

Al resolver, la Sala responsable confirmó el cómputo de la elección y la declaración de validez, pero determinó revocar la constancia de mayoría entregada a la candidatura propietaria electa al declararla inelegible, toda vez que, al momento de solicitar su registro, estaba inscrita como deudor alimentario, por tanto, dejó subsistente la entrega de la constancia respectiva a la candidatura suplente.

En el caso, uno de los partidos políticos recurrentes controvierte la parte de la sentencia de la Regional, que desestimó sus planteamientos respecto de la nulidad de votación recibida en casilla; otros dos consideran que existió una indebida interpretación del artículo 38, fracción séptima, párrafo segundo de la Constitución, por lo que fue incorrecta la declaratoria de inelegibilidad; y la otra parte inconforme impugna la validez de la candidatura suplente para ocupar el cargo.

Como lo adelanté, comparto las razones que sustentan el proyecto y me quiero enfocar a la inelegibilidad de la candidatura propietaria.



Al respecto, cabe resaltar que tal como se señala en la consulta, esta Sala Superior ya ha determinado que la lectura que debe darse al artículo 38, fracción séptima, párrafo segundo de la Carta Magna, es que la declaración de ser persona deudora morosa alimentaria suspende el derecho político-electoral de ser votado y no podrá ser registrada para un cargo de elección popular, entrecomillo, “pues resulta indispensable que la persona aspirante se encuentre al corriente de sus obligaciones alimentarias con anticipación a la solicitud de registro de la candidatura”, cierro comilla.

Este criterio fue aprobado por la mayoría de este Pleno al resolver el recurso de reconsideración 532 de este año, y es aplicable al caso concreto, pues está demostrado en autos que, al momento de solicitar el registro de la candidatura, la parte recurrente no cumplía con el requisito de elegibilidad.

Pues, además de encontrarse inscrita en el padrón de personas deudoras, la misma candidatura sostiene que desplegó diversos actos tendientes a cumplir con sus obligaciones alimentarias; sin embargo, lo cierto es que para que se levante la suspensión de los derechos político-electorales de la persona deudora alimentaria morosa, es necesario la existencia de una declaratoria judicial que le defina que no existe adeudos, por lo que los actos que haya desplegado para cumplir con sus obligaciones, por sí mismos son insuficientes para lograr el cometido, pues en el caso no hay constancia judicial que así lo respalde, sino meras manifestaciones del impugnante, en el sentido de que solicitó el levantamiento de la medida, la cual no ha sido resuelta favorablemente.

Por otra parte, el hecho de que se le hubiera otorgado la candidatura en un primer momento por la autoridad administrativa no implica la imposibilidad de que se revise su elegibilidad en la fase de resultados y declaración de validez, ya que es criterio de este Tribunal que también puede verificarse a partir de la entrega de la constancia de mayoría, como sucedió en el caso.

En ese sentido, tal como se precisa en la consulta, el que una persona se encuentre en el supuesto de haber sido declarada deudora alimentaria morosa por autoridad competente y que esa calidad subsista al momento de solicitar su registro de candidatura, es suficiente para declararla inelegible, pues quien tenga dicha calidad ni siquiera puede pretender ser postulada un cargo de elección popular.

En el caso, los recurrentes parten de la premisa errónea de que la cancelación de la candidatura es injusta porque obedece a causas ajenas a ella, tales como que no se hubiera llevado a cabo con prontitud las diligencias necesarias para darle de baja del Padrón de Deudores Alimentarios Morosos, cuando en realidad lo trascendente es que está demostrado que al momento de registrar su postulación no cumplía con el

requisito relativo a no ser deudora alimentaria morosa, lo cual, como ya se determinó en el precedente citado, no puede subsanarse con posterioridad, con la consecuencia de que se le permita obtener la candidatura.

Lo anterior, porque hacerlo de manera distinta implicaría permitir que personas que no cumplen con la idoneidad y los requisitos legal y constitucionalmente previstos para tal efecto puedan ser postulados a una candidatura con la justificación de que podrán reunir sus cualidades con posterioridad.

Por otra parte, es importante señalar que en este caso el 15 de febrero la persona aspirante suscribió una manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en el supuesto de haber sido condenada como deudora alimentaria mediante resolución firme o que en todo caso en ese momento se encontraba al corriente de sus obligaciones alimentarias y no estaba inscrita en algún padrón de obligaciones alimentarias.

Sin embargo, como ya se dijo, no existe declaratoria dictada por autoridad competente en la que conste que no se encuentra en el supuesto inhabilitante, sin que los actos que pudiera haber desplegado tengan el efecto pretendido.

Así, en todo caso, sabía que para obtener la candidatura no debía tener obligaciones de pago pendientes de cubrir ni estar inscrito en un padrón de personas deudoras, y por la otra, estaba consciente de que en ese momento no reunía esas calidades y aun así se registró y se postuló.

Y, en ese tenor y tal como lo sostuve al resolver el REP-532 de esta anualidad considero que la restricción bajo análisis es acorde con la finalidad de evitar que aquellas personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias puedan ocupar cargos de elección popular, pues no reúnen las calidades de idoneidad para ser aceptadas como representantes populares, máxime porque el derecho a los alimentos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho humano a tener un nivel de vida digno y un adecuado desarrollo de la personalidad, especialmente tratándose de infancias, adolescencias, adultos mayores o con diversidad funcional.

Lo anterior, además porque con la posición que asumo, refrendo el compromiso de tutelar el interés superior de las personas afectadas ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, a fin de que la satisfacción de tal prerrogativa no quede en un remedio provisional y que las acciones desplegadas sean realmente eficaces y dirigidas a consolidar un cumplimiento regular de las obligaciones con la niñez, la adolescencia y cualquier persona que se encuentre en el supuesto acreedor.



Finalmente, también comparto la parte del proyecto en la que sostiene que debe ser la candidatura suplente quien en su momento asuma el cargo, pues la elegibilidad de la propietaria no implica la invalidez de la constancia de mayoría otorgado a la fórmula ganadora ni que la inelegibilidad de una sea extensiva a la otra.

Y, es por estas razones que estimo debe confirmarse la sentencia impugnada y, por tanto, votaría a favor.

Ahora sí, magistrada Otálora, adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este proyecto de manera muy respetuosa me separaré del sentido propuesto. Por una parte, no comparto los argumentos en los que se sustenta la competencia de la Sala Superior para conocer de este asunto.

Desde mi perspectiva, la competencia se actualiza, porque la demandante, si bien en el momento en que son pronunciados los dichos que ella denuncia por un tema de violencia política en razón de género, no era, no tenía una candidatura, sí era militante en ese momento, militante de un partido político, a lo que se suma, además, que en su queja anunció que pretendía ser candidata.

Y, finalmente, en efecto, tuvo una candidatura, no en el ámbito local, más sí en el federal. Entonces, me parece que esto es lo que actualiza en mi opinión la competencia.

Y, respecto a la actualización de violencia política en razón de género, como ya lo he sostenido en otras sentencias, en otros votos, según, yo observo que los dichos, simplemente lo que hacen es cuestionar su trayectoria, traiciones supuestas y afinidades políticas, sin que, en estas palabras aquí denunciadas, haya una connotación sexual o de género alguna.

Ya he sostenido que, en mi opinión no procede que a una mujer no se le pueda cuestionar si no tiene trayectoria, quienes forman parte de su grupo político y con quienes toma decisiones. En múltiples votos he reiterado esta posición.

Y, en el presente caso, tampoco observo qué derecho político-electoral podría violentarse con las expresiones denunciadas.

Entonces, estas son brevemente las razones que me llevan a separarme de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Muy buenas tardes a todas y todos.

En relación con este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696, yo solamente quiero anunciar un voto concurrente, en virtud de que, algunos planteamientos como inoperantes, me parece que deben ser estudio de fondo, llegando a la misma conclusión de que sí se acredita la violencia política de género.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del recurso de revisión 696 con la emisión de un voto particular; a favor de todas las demás propuestas, precisando que en el recurso de reconsideración 710, en el 715, en el 729 y en el 734 presentaré un voto razonado.

Y en la reconsideración 721 y sus acumulados, un voto razonado y un voto concurrente, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, precisando que en el REP-696 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696, en el que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, anuncia la emisión de un voto concurrente.

Precisando que en los recursos de reconsideración 710, 715, 729 y 734 la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Asimismo, el recurso de reconsideración 721 y acumulados, se aprobó por unanimidad de votos, con la emisión de un voto razonado y un voto concurrente por parte de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 710 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 715 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 721 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 729 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 734 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 696 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 703 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 708 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha la demanda precisada en la demanda, y

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos: Señora magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de juicio ciudadano 787 y con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 672, 682, 686 y 694, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 787, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Nayarit recaída a un juicio para la ciudadanía, en el cual se desechó la demanda la considerar que el actor pretendía que se realizara un control de constitucionalidad del artículo 20 Ter, apartados A y C de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que prevé sustancialmente que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los lineamientos conforme a los cuales los partidos políticos y coaliciones

electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a determinados cargos de elección popular locales a personas indígenas en los porcentajes y bajo los parámetros establecidos en la propia norma.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los agravios de la parte actora, ya que parte de la premisa inexacta de que el proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Nayarit y la emisión del decreto 065 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Nayarit son actos concretos de aplicación.

Como se analiza en el proyecto sometido a su consideración la expedición de la reforma y la consulta llevada a cabo no son actos concretos de aplicación que generen una afectación a algún derecho del promovente, sino que será hasta que se aplique y ello le afecte al promovente que podrá solicitar el control de constitucionalidad de esa norma.

En el proyecto se destaca que los Tribunales Electorales locales solo pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad de las normas lo que necesariamente implica que se requiera un acto de aplicación, el cual en el caso no existe.

De ahí que se deba confirmar la sentencia impugnada, máxime que tal y como lo consideró el Tribunal local su pretensión toral se dirige a cuestionar en abstracto la regularidad constitucional de la adición al artículo 20 Ter, apartados A y C de la Ley Electoral local, destacándose que el Tribunal local carece de competencia para llevar a cabo este tipo de control de constitucionalidad.

En esa medida, el Tribunal local no contaba con facultades para analizar los planteamientos del actor, razón por la cual resulta ajustado a derecho el desechamiento de la demanda.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 672 y 682, promovidos contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como a la falta al deber de cuidado de los partidos que la postularon.

Previa acumulación de los recursos en el proyecto se propone revocar la sentencia recurrida, toda vez que del análisis al video controvertido se puede advertir que fue producto de una transmisión en vivo de un evento proselitista donde la cámara daba seguimiento a la entonces candidata presidencial durante su recorrido en el evento y de esta forma se advertía la aparición incidental de cuatro menores de edad.

En ese sentido, bajo el contexto en el que se dieron los hechos denunciados era altamente improbable que se identificara de manera plena a los menores al tratarse de un evento multitudinario, pues su aparición se suscitó de manera incidental, además de que su participación fue pasiva, difundida en una transmisión en vivo y en directo mediante el uso de streaming en redes sociales con el uso de aparatos electrónicos, sin capacidad de difuminar o bloquear los rostros.

Por estas razones es que se debe declarar la inexistencia de la infracción denunciada, así como la inexistencia a la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que la postularon.

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 686, promovido por MORENA para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador en el que determinó, entre otras cosas, sancionarlo por vulnerar el interés superior de la niñez al difundir propaganda político-electoral con imágenes de personas menores de edad.

La ponencia propone revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, toda vez que resulta sustancialmente fundada la alegación relativa a que la responsable incumplió su deber de fundar y motivar debidamente la resolución.

En efecto, la responsable no tomó en cuenta la naturaleza de la transmisión del evento, su contexto y la normativa aplicable; como se analiza en el proyecto, si bien está acreditada la aparición de personas menores de edad en el video, la responsable debió ponderar que ello se debió a que se realizó en una transmisión en vivo, que se difundió en la red social del perfil YouTube denominado "MORENA sí" el 6 de mayo de 2024, con motivo de la celebración de un evento de campaña de la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo.

Asimismo, debió considerar que la aparición de personas menores de edad fue incidental y en paneos, sin posibilidad de edición, al tratarse de una transmisión que, para su difusión no contaba con una consola de edición de videos e incluso que esta se dio en tiempo real, sin una grabación o almacenamiento previo que permita su edición.

De ahí que, se proponga que de una interpretación conforme del deber de los partidos políticos y candidaturas de difuminar la imagen de personas menores de edad, los institutos políticos no serán responsables por la aparición de menores de edad, cuando la aparición se haga de forma incidental, la participación de las personas menores de edad sea pasiva, es decir, sin un papel activo o protagónico en ese evento, la transmisión sea en vivo y directo, la difusión del evento sea mediante el uso de



streaming o redes sociales, la difusión se haga mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

A partir de ello, en el caso se analizan esos elementos y se concluye que MORENA no es responsable, al haberse dado la aparición de menores de edad de forma incidental en paneos y en una transmisión en vivo por la difusión del acto de campaña de Claudia Sheinbaum Pardo.

De ahí que, se proponga revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 694, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que se declaró la existencia de la colocación de propaganda electoral en un edificio público por la pinta de bardas en el inmueble que ocupa la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, atribuida a MORENA, así como a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque la responsable sí justificó de manera fundada y motivada la existencia de las pintas denunciadas, las circunstancias de modo tiempo y lugar de su existencia, su contenido, las razones por las que les resultaban atribuibles a los partidos políticos emplazados, así como la calificación indebida de la individualización a la sanción.

Asimismo, se estima que la responsable sí estableció las razones que llevaron a calificar la infracción como grave ordinaria, a partir de la valoración de los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Es en el primero de los asuntos, el juicio de la ciudadanía 787.

En este proyecto, de manera muy respetuosa, me voy a separar del sentido que se nos propone.

Aquí, este proyecto propone confirmar el desechamiento determinado por el Tribunal Electoral del estado de Nayarit, al considerar infundados los agravios porque, así como lo sostuvo la responsable, se estima que la parte actora viene impugnando en abstracto un precepto normativo.

Me aparto de estas consideraciones por las razones siguientes:

El Tribunal local desechó de plano la demanda presentada por el actor, al considerar que pretendía que se llevara a cabo un control de constitucionalidad en abstracto de lo previsto en el artículo 20 Ter, apartados A y C, de la Ley Electoral del estado de Nayarit sin que existiera un acto de aplicación que afectara de forma directa y personal al promovente.

Sin embargo, yo estimo que la responsable no tuvo en consideración que el actor también controvertió el procedimiento de creación de la norma, ya que considera que las consultas a los pueblos indígenas fueron deficientes y que no se tomaron en cuenta al momento de aprobar, justamente las normas, circunstancia que causa un agravio inmediato al enjuiciante derivado de que es una persona indígena y estima que se emitió una norma en la cual, supuestamente, los pueblos y comunidades indígenas no fueron tomados en cuenta, por lo que no, estimo, no es necesario un acto de aplicación de la hipótesis jurídica para que proceda este medio de defensa.

Esto, tomando en cuenta que estamos ante el supuesto de una persona que se autoadscribe como indígena y que la omisión deriva de una determinación del propio Tribunal responsable.

No inadvierto que esta Sala Superior ha considerado sobre la presencia de posibles vicios en el procedimiento legislativo que de manera general no pueden ser objeto de estudio por parte de este Tribunal derivado, justamente, de la falta de realizar una consulta previa a la emisión de los decretos, que fue lo que determinamos en el recurso de reconsideración 65 de 2021.

Pero en mi criterio no sería aplicable este precedente en este caso, en razón de que dadas las particularidades del asunto, sí, en este caso es necesario analizar si existe o no una omisión legislativa parcial, al haber sido consultados al dicho de la parte actora de manera deficiente todos los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Nayarit.

Por ello yo estoy de acuerdo con el proyecto que se circuló la semana pasada, no con esta sustitución.



Considero que, debía de haberse llevado a cabo una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. Es decir, estimo que en este caso sí debe verificarse si el Congreso Estatal tomó en consideración los elementos que emitió el propio órgano jurisdiccional local para llevar a cabo, justamente, esta consulta.

El hecho de que la Constitución Federal solo reconozca electoralmente a la vía de partidos políticos y candidaturas independientes no impide a las autoridades legislativas de los estados crear nuevas formas para garantizar el acceso a la representación popular de los pueblos y comunidades indígenas.

Estas son las razones que me separan del proyecto.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Sí, para sostener el proyecto.

La semana pasada, efectivamente, se circuló una propuesta, pero su servidor reflexionó sobre la naturaleza de lo que se estaba impugnando, y es por eso que esa reflexión me lleva a establecer ahora la presentación de este nuevo proyecto, y me explico.

Estos artículos que son cuestionados, el 20 Ter, apartado A y C de la Ley Electoral de Nayarit establecen que el Instituto Estatal Electoral debe emitir lineamientos conforme a los cuales los partidos políticos y coaliciones electorales deberán registrar como candidatos o candidatas a determinados cargos de elección popular locales a personas indígenas en los porcentajes y bajo los parámetros establecidos en esa propia norma.

¿Qué es lo que sucedió? En efecto, como ya lo señaló la magistrada Otálora, el Tribunal local consideró que ese precepto es de naturaleza heteroaplicativa, no autoaplicativa, es decir, que se requiere un acto concreto de aplicación que incida en la esfera jurídica del promovente para que éste pueda promover los medios de impugnación respectivos.

Esta situación creo que es objetivamente legal. Yo al observar la norma impugnada advierto que aunque el actor señale la existencia de una

omisión legislativa parcial por supuestos defectos en la regulación que hizo el Congreso estatal, ésta no puede ser analizada hasta en tanto no se aplique la norma al caso concreto, esto es, hasta que se emita los lineamientos a que se refiere la norma es que se podría verificar si existe la deficiencia que aduce y esto para mí hace todavía más evidente que en el caso no existe un acto de aplicación del supuesto normativo.

Creo yo, y así lo refleja el proyecto, que el actor tendría que demostrar en su carácter de indígena que le fue restringida la posibilidad de acceder a una candidatura con base en la cual alguna determinación de la autoridad electoral tuviera sustento en esa norma que aparece cuestionada.

Este sería el acto que pudiera incidir o conculcar el ejercicio de los derechos político-electorales del accionante para que ya estuviera en posibilidad de tutelar esos derechos a través de un medio de impugnación electoral local.

De lo contrario estaríamos invadiendo facultades que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar un control de constitucionalidad en abstracto, y creo que eso está vedado completamente.

Y lo corroboro porque en las diversas opiniones que hemos emitido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se nos ha solicitado nuestra opinión sobre si existió una adecuada consulta indígena respecto a normas que los involucran, hemos dicho que eso atañe al procedimiento legislativo por sí mismo.

Y, en ese sentido, no veo cómo la omisión relativa a que se aduce pueda traducirse en un acto concreto de aplicación.

En esa medida es que estamos considerando que el pronunciamiento que hizo el Tribunal local efectivamente, es correcto, porque de lo contrario, estaríamos invadiendo una esfera de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo puede ser dada, a través de una acción de inconstitucionalidad.

Por eso, respetuosamente y habiendo escuchado a la magistrada Otálora, sostendré el proyecto.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, únicamente de manera muy breve, obviamente, en mi posicionamiento, lejos de pretender invadir competencias de la Suprema Corte de Justicia, lo que pasa es que, a mi lectura justamente de la demanda y de la sentencia aquí impugnada, me parece que, lo que hubo fue una sentencia del Tribunal Electoral de Nayarit, un incidente de inejecución de sentencia, en el cual, el Tribunal de Nayarit emitió los lineamientos que debía atender el Congreso local para establecer, entre otras cosas, la forma o procedimiento de elección de los representantes de los pueblos indígenas y diversos otros elementos de la participación política de estos.

Es decir, emanan del propio Tribunal Electoral y de un incidente que dicta este, los agravios encaminados justamente a establecer que la consulta no cumple con los requisitos establecidos por el propio Tribunal.

Únicamente, precisando que no se trata de una invasión de competencias con la Suprema Corte de Justicia.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, presidenta.

En otro asunto, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 672, así como el 686.

Gracias.

En el caso del recurso 672 y su acumulado, emitiré un voto concurrente, para el recurso 686 presentaré un voto particular.

Ambos proyectos revisan la presunta violación a reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de personas menores de edad en videos difundidos en el contexto de eventos proselitistas.

En ambos proyectos, se pretende revocar la sentencia o se propone, más bien, revocar la sentencia emitida por la Sala Especializada, porque entre otras cuestiones, la Sala Especializada declaró existente la infracción, consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, sin embargo, se nos propone la aplicación de un nuevo criterio, un cambio de criterio en relación con casos que ya hemos resuelto, con hechos semejantes y que la Sala Especializada ha venido sancionando en virtud

de los precedentes del Tribunal Electoral y de un sistema de procuración del interés superior del menor, que trasladaba o que traslada una responsabilidad a los partidos políticos para proteger la identidad de niños, niñas y adolescentes, incluyendo aquellos videos que se transmiten en vivo y que, bueno, quien es responsable de la difusión y toma la decisión de transmitir en vivo es el propio partido político y/o sus candidaturas.

En las dos propuestas se estima fundado el agravio relativo a que la parte recurrente no, estima que la Sala Especializada fundamentó y motivó indebidamente porque estos videos denunciados son parte, pues de transmisiones en los que no se puede difuminar de manera instantánea los rostros y la incidencia de las personas fue espontánea e incidental.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 672 y acumulados, yo coincido en revocar porque tenemos también una serie de argumentos precedentes en donde hemos establecido claramente que, si es improbable la identificación de las personas menores de edad, en los videos denunciados, eso ya es motivo suficientemente para no responsabilizar al partido político en cuestión.

Entonces, eso se da en este caso y con ello, me parece que es suficiente para revocar.

Lo que no comparto en este REP-672 es la aplicación del nuevo criterio, porque no es necesario.

Ahora, en cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ahí sí estableceré un voto particular porque no coincido con la propuesta de revocar.

Aquí, en este otro caso sí se identifica la aparición de 12 personas menores de edad, sin que la parte recurrente demuestre que recabó los permisos correspondientes o tomó, digamos las medidas de responsabilidad para evitar esta identificación de las personas menores de edad.

Y en ese sentido, estimo que tenían la obligación de cumplir con los lineamientos generales para protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales que emitió el Instituto Nacional Electoral, precisamente por decisiones de esta Sala Superior y en donde no se establece como una exclusión de responsabilidad la aparición de los menores momentánea, directa o incidental.

La Sala Especializada acreditó el incumplimiento de las medidas cautelares, declaradas en el acuerdo 98 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE de 2024 y estableció la sanción correspondiente.

Ahora, en este caso yo no compartiré el cambio de criterio sobre esta aparición incidental, momentánea, porque esto modifica la lógica jurídica con la cual venía trabajando el Tribunal Electoral, el INE, la Sala Especializada, en fin; es trasladarle una responsabilidad a los partidos políticos para el debido cuidado de la imagen y la identidad de las personas menores de edad.

Y el nuevo precedente, si bien tiene algunas consideraciones que permitirán caso a caso establecer la diferenciación, cuando el partido sí pudo hacer algo para evitar esta identidad o cuando desde la nueva perspectiva es inevitable difuminar la imagen de niñas, niños o adolescentes, por ejemplo, cuando el equipo tecnológico que utilicen no está con las capacidades técnicas para hacerlo.

Esto genera otros, una serie de cambios de conducta, en términos de responsabilidad, que me parece tendría, yo necesitaría una mayor reflexión, y sobre todo porque el criterio con el que hemos venido resolviendo durante todo este proceso electoral ya justificó las sanciones a diferentes partidos políticos.

Entonces, cambiar de criterio en el mismo proceso electoral sin que los hechos, los cambios normativos o alguna justificación, más allá de una nueva reflexión, la cual se puede dar, pero no hay otra cuestión en el contexto normativo o extra normativo que nos permitan justificar un cambio de criterio, salvo el considerar que en los casos previos no se había analizado esta posibilidad de que en los paneos en vivo, en directo, en redes sociales, en plataformas de internet, pues es mucho más complejo el ejercicio de la responsabilidad de los partidos políticos.

Me parece que no es suficiente para justificar un trato diferenciado a quienes ya se han sancionado con un criterio durante todo este proceso electoral.

Es por eso que, no compartiré el cambio de criterio por no considerarlo oportuno y también por certeza y seguridad jurídica, así como un trato igual a quienes ya se han sancionado, digamos, a la lógica con la cual se resolvió durante todo este proceso electoral en el caso de transmisiones en vivo en donde aparecen personas menores de edad; por lo cual me parece que lo previsible es mantener el criterio con el cual se resuelven hechos pasados.

Entonces, me parece que no es el momento para cambiar de ese criterio, por eso no lo acompañaré, además de que requeriría de una reflexión con más casos y ponderar el incentivo que se genera que los partidos ya no tengan el mismo grado de responsabilidad en el cuidado de la transmisión en vivo, y así como las posibilidades de hacer mucho más compleja la impartición de justicia en cada caso dependiendo de las tecnologías que

se implementen, dependiendo de si la grabación permitía o no tomar algún tipo de previsión.

Entonces, es por estas razones que votaré en contra en el REP-686 con un voto particular y presentaría un voto concurrente en el REP-672 y su acumulado.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Por lo que escuché del posicionamiento del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón coincido en parte con el sentido, coincido con el sentido, formularé un voto concurrente del anterior de recurso de revisión, donde parece que hay mayor diferendo es en el recurso de revisión 686 de 2024, según entendí de la participación que nos acaba de formular.

Yo creo que este asunto tiene como referente la resolución que emitimos en una sesión pasada que se refiere al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668 de 2024.

¿Qué se valoró ahí? Reflexionar precisamente la diferencia entre propaganda electoral, la cual es diferente de los actos de campaña, en la cual concurren personas a reuniones o mítines y van acompañadas de menores y aquí, en específico, como el magistrado Rodríguez Mondragón lo reconoce, se trata de una ponderación del caso a caso.

¿Qué tenemos en este asunto? Tenemos en este asunto que hubo una transmisión en vivo por parte del emisor y que esta se realizó a través de la tecnología streaming, que solo requiere una cámara con determinadas características, no de una consulta de edición de videos, según investigación que se realizó en la ponencia y que en la actualidad, la emisión de los videos en redes sociales, tal como es el caso de la plataforma de YouTube pueden ser transmitidos en directo, siendo que la tecnología de streaming en directo es todo el software y hardware utilizado para transmitir contenidos de videos a los espectadores, mientras se filman en tiempo real.

Sin embargo, debido a la calidad de imagen con la que la tecnología cuenta, los archivos de video suelen ser de gran tamaño y para transmitirlos en director es necesaria la tecnología específica y dispositivos propios de este streaming.



El término transmisión en vivo y directo, suele hacer referencia a las conexiones que llegan a uno o varios usuarios, a la vez, sin la posibilidad de modificar nada.

Es decir, el uso de esta tecnología no le permitiría al promovente, dada la naturaleza del evento que se está cubriendo, realizar lo que aquí hemos considerado la difuminación para la protección del interés superior de la niña, niño y adolescente.

En ese sentido, eso es lo que pondera este proyecto, tomando, insisto, en cuenta, ese precedente que acabamos de resolver y que, además, también pondera el tipo o naturaleza de la plataforma en la que se transmite este video, dado que nadie está obligado a lo imposible y por el tipo de tecnología que se usa no es factible realizar la difuminación que hemos pedido en otro tipo de publicidad electoral.

Es por esas razones que yo sostendré el punto de vista, presidenta. Sería cuanto, gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
¿Alguna otra intervención?

Si ya no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del juicio de la ciudadanía 787 con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí secretario, en el REP-672, presentaré un voto concurrente; en el REP-686, un voto particular en contra, y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 787, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 686, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 672, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 787 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 672 y 682, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca en lo que fue materia de impugnación de la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 686 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.



Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 694 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido a la secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 680 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, por la cual se le sancionó con una multa por no cumplir en tiempo el acuerdo de medidas cautelares por el que se le ordenó retirar una barda con presunta propaganda electoral.

Se propone declarar infundados los agravios, toda vez que el partido recurrente parte de la premisa errónea de que la sanción que le fue impuesta fue por faltar a su deber de garante respecto de actos anticipados de campaña por las pintas denunciadas, cuando lo cierto es que el PRI fue sancionado por no atender en el plazo dispuesto para ello una determinación de la autoridad electoral nacional de medidas cautelares, consistente en el retiro precautorio del material denunciado, cuestión que no es controvertida en la demanda.

Por tanto, toda vez que las razones que motivaron la imposición de la multa no fueron controvertidas debidamente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Nadie desea intervenir?

Secretario, recabe la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 680 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora pasaremos a los proyectos de la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito a la secretaria Martha Lilia Mosqueda Villegas dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 138 de este año, en el que se controvierte la sentencia del Tribunal local en Jalisco que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la entonces precandidata de Movimiento Ciudadano a la gubernatura del estado, consistente en la realización de actos anticipados de campaña con motivo de diversas publicaciones en su cuenta personal en la red social X.



El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada porque el promovente en su queja inicial denunció los actos anticipados de campaña a partir de las publicaciones en la red social X sin referirse a conductas o características propias del evento.

Además, de que no confronta los argumentos que expuso el Tribunal local para declarar inexistente la infracción.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 245 de este año, en el que se controvierte el acuerdo del Consejo General del INE que desechó de plano la queja que interpuso Monserrat Alicia Arcos Velázquez, anterior titular del ONMPRI contra el PRI, su presidente y del secretario de finanzas por no seguir el PAT que fue registrado desde 2022 por el pago de recursos a sobrecosto y fuera de los márgenes razonables, por no permitir al ONMPRI ejercer los recursos como está previsto en los estatutos y por no ejercer los recursos para los fines que están previstos en el marco jurídico electoral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e ineficaz de los agravios porque la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad y el deber de revisar la aplicación adecuada de los recursos impugnados, por lo que es innecesaria la apertura de una queja en materia de fiscalización, aunado a que el Consejo General del INE le ordenó dar seguimiento a la queja de la recurrente con lo que se colma su pretensión, sin que sea necesaria la apertura de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 563 del presente año, en el que un integrante de la comunidad indígena de Zacualpan de Amilpas, Morelos, controvierte la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía 704 de este año, por medio de la cual, entre otras cuestiones, confirmó lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto a que el denominado consejo municipal de la comunidad indígena citada no contaba con facultades para remover a las autoridades del municipio que lleva el mismo nombre, dado que las autoridades municipales del caso concreto son electas a través del sistema de partidos políticos ya que existe un acuerdo de alternancia dentro de este mismo sistema entre la comunidad de Zacualpan y la comunidad de Tlacotepec que también es integrante del municipio.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada, puesto que, en primer lugar, no existen elementos normativos que permitan concluir que las autoridades electas del municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, son representantes de la comunidad indígena que lleva el mismo nombre, ya que el método electivo no está vinculado con la comunidad ni con sus métodos de elección comunitarios.

En segundo lugar, la Constitución en el artículo 115 establece el procedimiento para revocar a las autoridades municipales, la cual otorga únicamente a los Congresos locales la facultad para revocar el mandato de las autoridades electas de los ayuntamientos.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 669 de este año, interpuesto por MORENA en el que controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada, que resolvió que dicho partido faltó a su deber de cuidado, derivado de que Claudia Sheinbaum Pardo, entonces precandidata de ese partido político a la Presidencia de la República publicó un video en Instagram en el que apareció indebidamente la imagen de dos personas menores de edad.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, porque la autoridad responsable, sí expuso las razones por las que consideró que se acreditó la vulneración a las reglas sobre propaganda político-electoral con motivo de la publicación denunciada, las cuales no son controvertidas frontalmente por el recurrente, además de que la autoridad justificó correctamente la reincidencia de MORENA respecto a su falta para individualizar la sanción que le impuso, pues señaló los precedentes en los que se responsabilizó por esa cuestión, sin que sea exigible que se relacione necesariamente con el proceso electoral federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REC-563 en que votaría por su desechamiento, ya que no se cumplió el requisito especial de procedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del RAP-245 por considerar que se debe revocar la resolución impugnada y el REC-563 por estimar que no se cumple el requisito especial de procedencia.

A favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de reconsideración 563, fue aprobado por mayoría de tres votos, con la emisión de un voto en contra de parte del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como suyo, magistrada presidenta.

En el caso del recurso de apelación 245 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Por el resultado de la votación, emitiría un voto particular en el REC-563.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias y anunciaría yo también voto particular en los que me pronuncie en contra.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Tomo nota, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en el juicio electoral 138 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 245 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de reconsideración 563 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 669 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta mi ponencia, por lo cual le solicito a la secretaria Jaileen Hernández Ramírez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jaileen Hernández Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 134 de este año, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Jalisco que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano, derivado de una publicación realizada en la cuenta de X, de su candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, por los cuales se duele de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque la responsable sí llevó a cabo un estudio tanto en lo particular como de forma contextual, señalando por qué no se acreditaban las infracciones denunciadas.

Por otra parte, en relación a que el Tribunal local no analizó el evento a partir del cual se realizó la publicación denunciada, se estima inoperante el agravio, ya que esa circunstancia no fue planteada en la queja de origen.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 635 y acumulados de este año, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la vulneración a las Reglas de Propaganda Electoral por el empleo de la imagen institucional del INE.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, al estimarse que la Sala Especializada de este Tribunal Electoral sí resultaba competente para conocer de la controversia al haberse denunciado la publicación de una candidata a la Presidencia de la República en el marco de las campañas electorales.

Asimismo, porque la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que se analizaron de manera exhaustiva los elementos que se contenían en la publicación denunciada, concluyendo de manera correcta que se vulneraron las reglas establecidas en materia de propaganda electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 670 y 679 de este año, promovidos por una excandidata presidencial y un partido político, respectivamente, contra la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de dos personas menores de edad en imágenes, sin acreditar su autorización ni difuminar su rostro, en detrimento del interés superior de la niñez y les impuso una sanción consistente en una multa.

En la consulta, previa acumulación, se propone confirmar la resolución impugnada porque, en principio, la Sala Especializada sí analizó la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas, además precisó el marco normativo y las consideraciones con las que quedó acreditada la infracción; calificó la conducta e impuso la sanción correspondiente sin que la parte recurrente lograra desvirtuar tales consideraciones. Los restantes agravios se califican de infundados e inoperantes por las razones que se precisan en la consulta.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 674 y 684, ambos de la presente anualidad, interpuestos para controvertir una sentencia de la Sala Especializada por la que se determinó que una candidata a la

Presidencia de la República, una empresa publicitaria que administraba su portal de internet y los partidos políticos que la postularon incurrieron en responsabilidad por publicar una imagen de una persona menor de edad en su propaganda político-electoral.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los agravios planteados, ya que por un lado se cumplió con el principio de exhaustividad al exponerse las razones por las que resultaban aplicables las normas que impiden la utilización de imágenes de los menores de edad en propaganda política, sin que la parte recurrente hubiere combatido tales consideraciones.

Y por otro lado, se considera que la sentencia está debidamente fundada y motivada porque la responsable precisó las normas que prevén la infracción cometida y la sanción correspondiente, siendo válido determinar la vulneración al interés superior de la niñez al actualizarse en el caso los supuestos normativos aplicables.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685 de este año, por medio del cual se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada mediante la cual se determinó la inexistencia de la infracción de calumnia atribuida a un partido político por la difusión de un spot de televisión pautado para el periodo de campaña federal.

El proyecto propone declarar fundados los agravios relativos a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad y congruencia; ello es así, toda vez que la responsable no advirtió que del análisis contextual del promocional denunciado y conforme a las frases ahí señaladas se observaba que existían elementos suficientes para considerar que se vincula al ahora recurrente con la delincuencia organizada.

Por tanto, se estima que la imputación de una actividad ilícita al ahora actor sin existir elementos de prueba que amparen esas afirmaciones constituye una acusación injustificada, especialmente considerando las acusaciones relacionadas con el crimen organizado que tienen un impacto importante en la opinión pública por la naturaleza propia del delito que se imputa, máxime que se encontraba en curso la etapa de campañas electorales en el proceso electoral federal.

En ese sentido, ante lo fundado de los agravios se propone revocar controvertida para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Ahora sí en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 670, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Me voy a separar del sentido del proyecto que nos presenta la presidenta en virtud de que ya desde la resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de este año que resolvimos el pasado 14 de febrero, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 también de este año, señalé que es importante que esta Sala Superior realice una nueva reflexión en torno a cómo se deben interpretar las reglas relativas al consentimiento en la difusión de videos e imágenes de niñas, niños y adolescentes atendiendo a las particularidades de cada caso en concreto.

Y, este asunto que estamos viendo es, si no me equivoco, la primera vez que esta Sala Superior se va a pronunciar en el fondo de este tema.

De los hechos materia de la controversia se tiene que dos menores de edad aparecen de forma directa y pasiva en propaganda electoral que da cuenta de un evento de campaña de la entonces candidata Xóchitl Gálvez en el Estado de México.

Estos menores son hijos de Alejandro Moreno, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, quien junto con la madre de los menores otorgó su consentimiento para que aparecieran en propaganda electoral en este último proceso electoral.

No obstante, que se haya otorgado esta autorización, se declara la existencia de una infracción electoral que conduce a la imposición de una sanción porque no se documentó la explicación que debe ofrecerse a niñas, niños y adolescentes sobre las implicaciones de su participación para que estén en aptitud de aceptarla o de rechazarla.

Exigencia que está prevista en el artículo 9 de los lineamientos para la protección de los derechos niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el INE.

En mi criterio, la redacción empleada por el artículo nueve referido, revela que son objeto de regulación aquellos supuestos en los cuales existe una desvinculación entre los sujetos obligados y las niñas, niños y adolescentes, así como sus padres.

Es decir, se ha tomado como premisa en la confección de esta regla, que quienes deben ser asesorados y consultados son ajenos a las actividades referidas en el precepto en cuestión.

Por ello, encuentra sentido que la finalidad es que las niñas, niños y adolescentes cuenten con la información objetiva y suficiente para tomar una decisión informada, porque es altamente improbable que accedan a ella en sus actividades familiares y cotidianas.

La distancia entre sujetos obligados y las personas que son objeto de tutela y protección en estos lineamientos, se constata con la previsión final, la cual contempla que la opinión de las niñas, niños y adolescentes para no difundir su imagen o para interrumpir la que se está difundiendo puede ser canalizada, a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Por el contrario, en este caso concreto no se da esta situación de distancia o desvinculación, precisamente porque las dos personas menores de edad son los hijos justamente del dirigente partidista que acompaña la candidata de su partido en un mitin político-electoral y por ello, en mi concepto, lo que este pleno debe analizar es la razonabilidad de la aplicación irrestricta de esta regla del artículo 9, que deriva en la determinación de una infracción y la imposición de sanciones en un supuesto que no ajusta a la generalidad de la hipótesis normativa de la norma reglamentaria.

Partiendo de esta premisa y la posibilidad de interpretar la regla, en el caso, los hechos me permiten, en lo personal, arribar a una conclusión distinta a la de la Sala Especializada y la que sugiere el proyecto.

En efecto, desde mi criterio sí es relevante para determinar los alcances del incumplimiento de los lineamientos y sus consecuencias, el que los menores sean hijos de Alejandro Moreno quien, como lo señalé, otorgó su consentimiento junto con la madre, para que éstos aparecieran en propaganda electoral durante este proceso electoral.

Es decir, no fue una decisión unilateral de uno de los progenitores.

También es relevante que sea el propio padre quien acompaña a los menores, tal como se advierte en las imágenes denunciadas, y que se trate de las actividades profesionales ordinarias de éste, lo que permite considerar que los menores están familiarizados con la vida profesional de



su padre y conocen de forma razonable, las implicaciones en su vida, sin que exista elementos para considerar lo contrario.

Además, desde mi óptica, debe tenerse en consideración que tanto en México como en la experiencia comparada, es una cuestión ordinaria la presencia de familiares, incluidos aquellos que son niñas, niños y adolescentes en actos o eventos políticos o partidistas. Particularmente en aquellos que pueden revestir una importancia particular.

Y, los términos en los cuales se encuentran redactados los lineamientos, en mi opinión, no parecen estar dirigidos a regular casos como el que estamos viendo en este presente juicio.

En esa clase de supuestos, la presencia o el acompañamiento de la persona candidata o dirigente partidista, suele ser platicada y atendida con antelación en el ámbito familiar, como ocurre con otras actividades, incluso de carácter laboral, en las que esto puede reproducirse de igual manera.

En esa tesitura estos elementos me permiten arribar a la conclusión que las particularidades del caso concreto no corresponden con aquellas que fueron consideradas al momento en que se redactaron los lineamientos, por lo que estimo que no cabe en este caso pretender su aplicación irrestricta e incondicionada.

De hecho, la circunstancia de que la actividad desplegada no solo tiene connotaciones políticas, sino que tiene también connotaciones familiares, me hace concluir que no existen elementos para considerar que el interés superior de la niñez ha sido vulnerado, y por el contrario, la finalidad que busca la exigencia del consentimiento informado de quien tutela y protege tales derechos en forma preponderante fue atendida y cumplida de la manera en que se tratan estas cuestiones en el seno familiar.

Reflexionar también que esta aplicación y precepto del artículo 9 constitucional, porque en el momento en el que se emiten estos lineamientos, lo que se tenía más en la mente eran promocionales de tipo comercial de los partidos políticos con la aparición de menores de edad en este caso, y por ende, con una actuación e interacción de estos y estas menores de edad.

Estas son las razones, brevemente, que me llevan a separarme del proyecto, con la emisión de un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto, presidenta. En relación con el REP-685.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685 quiero, respetuosamente, manifestar que presentaré un voto particular en virtud de mi desacuerdo con el proyecto de sentencia.

Mi desacuerdo es en el fondo, considero que aquí no hay calumnia y, por lo tanto, debería resolverse en ese sentido, confirmando la decisión de la Sala Especializada que determinó declarar la inexistencia de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

Aquí de lo que se trata es de resolver si la expresión denunciada, consistente básicamente en señalar que "El PRI de Peña Nieto y de Añorve saquearon Guerrero y lo entregaron al crimen organizado".

En este sentido, la propuesta señala que sí se comete la infracción de calumnia en este promocional de televisión pautado por Movimiento Ciudadano en su campaña presidencial, porque consideran que hay elementos a partir de los cuales se está atribuyendo la comisión de un delito.

Yo difiero respetuosamente de esa aproximación porque en mi opinión el promocional sí es una expresión emitida por un partido político, no hay duda, en la voz de su candidatura y está relacionada con el proceso electoral.

Sin embargo, no desprendo una imputación directa a un delito con conocimiento de la falsedad de lo que se dice. En este caso la referencia que se hace a un partido político, en primer lugar ha sido mi consideración que hay que distinguir la referencia hacia un partido político de las personas candidaturas o integrantes de ese partido político.

Aquí la referencia es al PRI de Peña Nieto y Añorve, es decir, la referencia sobre saqueaban al estado de Guerrero y lo entregaban al crimen organizado no es a Peña Nieto ni Añorve en lo personal, es al PRI, y la atribución a esas personas es su identificación con el partido político del cual son militantes.

Considero que esas afirmaciones en primer lugar están protegidas, digamos, de manera amplia por la libertad de expresión, y solo pueden ser sancionables bajo un escrutinio riguroso que demuestre que se alejan de



la crítica dura, de la crítica ácida, de incómoda, la cual debe ser tolerada en un mayor grado por los partidos políticos y por los actores públicos, los actores políticos.

No observo que de esta afirmación se le impute un delito a las personas y tampoco un delito específico al partido político del PRI, se trata de opiniones críticas respecto del ejercicio de gobierno que en su momento ejerció el Partido Revolucionario Institucional en Guerrero y en ese sentido, los precedentes de esta Sala Superior, como el REP-91 de 2023, el REP-355 de 2022 o el REP-229 de 2022 en donde se han analizado expresiones semejantes, se ha considerado que estas son afirmaciones críticas u opiniones críticas que abonan a la libre circulación de ideas y, por ende, al debate político y al discurso en torno a cuestionar la rendición de cuentas y los ejercicios de gobierno, por lo tanto, a la democracia.

Entonces, esta crítica severa, esta crítica dura, en una democracia debe estar amparada, desde mi perspectiva, bajo la libertad de expresión, salvo que, a partir de un escrutinio riguroso se pueda demostrar que efectivamente se cae en algunas de las excepciones para restringir la libertad de expresión, como es la atribución de un delito y en materia electoral, muy particular, está prevista la prohibición de calumnia.

Sin embargo, estas críticas, en mi opinión sí pueden ser fuertes, inclusive ofensivas, pero tienen que formar parte del debate político, particularmente durante las campañas, donde se está en una contienda, compitiendo por la representación pública, por la representación popular y en donde se revisa el ejercicio de los gobiernos, de los distintos partidos políticos.

Por lo tanto, me parece que esta expresión debe considerarse como tolerada en el ejercicio de una libertad esencial para la democracia electoral.

Es por estas consideraciones que presentaría un voto particular en este asunto.

Es cuánto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Muy brevemente para decir también que me separo del sentido del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685. Estimo que aquí debería confirmarse la resolución impugnada.

Comparto lo que acaba de señalar el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y ya ha habido precedentes en los que justamente ya hemos validado, si bien es cierto que son expresiones particularmente fuertes, esto es, dentro de una contienda electoral.

Sería cuánto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor secretario recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 670 y acumulado, con emisión de un voto particular.

En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685, que, si el magistrado Rodríguez está de acuerdo, me uniría a su voto.

Y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos con excepción del REP-685 en el que presentaré un voto particular conjunto con la magistrada Otálora.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 670, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685, fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 134 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 635 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 670 y 679, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 674 y 684, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 26 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En los juicios de la ciudadanía 912 y 915, es inviable la pretensión de la parte actora por los efectos jurídicos pretendidos.

En el juicio de la ciudadanía 914, la demanda carece de firma autógrafa.

En el juicio electoral 163, el acto impugnado es inexistente.

En el recurso de apelación 246, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 652, 656, 695 a 704, 706 a 708, 737 a 739, 741, 745 y 746, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, secretario, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno, por lo que le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 3 criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

2. COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL.

3. COMPETENCIA. LA SALA SUPERIOR PUEDE RESOLVER IMPUGNACIONES ELECTORALES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE PRESENTE UNA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS MISMOS ACTOS DE AUTORIDAD, YA QUE SE TRATA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CON UN OBJETO Y UNA FINALIDAD DIVERSA.

Asimismo, doy cuenta con 6 criterios de tesis relevantes, con los rubros siguientes:

1.DOLO. PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN LAS QUEJAS RELACIONADAS CON INDEBIDA AFILIACIÓN, EL CONSEJO GENERAL DEL INE LO PUEDE ACREDITAR EN DOS MOMENTOS.

2.FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS.

3.INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA CUANDO SE DENUNCIE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN Y DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SE ADVIERTA QUE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD INVOLUCRADAS ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD.

4.LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES.

5.POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS.

6.PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los criterios de jurisprudencia y tesis.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Únicamente, para señalar que votaré en contra de la propuesta de jurisprudencia, la número uno, referente a actos anticipados de



precampaña o campaña, ya que estimo que este criterio no es novedoso y tampoco trascendente, ya que ya existen actualmente criterios que orientan la solución de este tipo de asuntos.

Respecto de las propuestas de tesis uno, dos, tres, cuatro y seis también me separaré, ya que estimo en la mayoría de los casos que no constituyen en sí tesis relevantes para que justamente se constituyan tales textos.

Sería cuánto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Primero quisiera agradecer a la Comisión de Jurisprudencia y al equipo de secretariado de Tesis y Jurisprudencia por el diálogo y recibir los comentarios de la ponencia a mi cargo y aplicarlos.

En ese sentido, se va, digamos, construyendo los criterios y agradezco por esa apertura. Sin embargo, votaré en contra en esta ocasión de las tesis dos y seis.

La tesis 2 sobre fiscalización, me parece que no es necesaria, ya que reitera las formalidades del debido proceso que están previstas y la tesis 6, en particular sobre presunción de inocencia, aunque puede estar de acuerdo con lo que se dice en la tesis, en realidad, en el caso concreto del cual se desprende, no se aplicó, o sea, fue un *obiter dicta*, pero no se aplicó para la resolución de ese asunto relacionado con la afiliación voluntaria de uno de los militantes a un partido político.

Es decir, el criterio no fue utilizado en la decisión del caso. Entonces, digamos, si esa fuera la lógica de las tesis relevantes, podrían hacerse con distintos pronunciamientos que se hacen, digamos, y se llaman aquí técnicamente, *obiter dicta*, pero que no son, digamos, las razones estrictas para resolver los problemas jurídicos, a partir de los cuales se identifica un caso como relevante para una tesis.

Es por ello que, no estaría de acuerdo, por una cuestión más bien metodológica ¿no?

Y sí, me parece coincidimos en alguno con la magistrada Otálora, si estuviera de acuerdo, presentaré voto conjunto, en particular en estos casos.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las jurisprudencias 2 y 3; y de la tesis 5.

En contra de las demás propuestas, con la emisión de los votos correspondientes, en los casos en que coincidimos conjuntamente con el magistrado Rodríguez.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Perdón, Magistrada.

¿Me podría repetir? En el caso estaría a favor de las jurisprudencias 2 y 3.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Y a favor de la tesis 5.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, con excepción de las tesis 2 y 6, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que en el caso de la jurisprudencia identificada con el número 1, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el resto de las propuestas de jurisprudencias fueron aprobadas por unanimidad de votos.

La tesis relevante número 1, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

La tesis relevante identificada con el número 2, fue aprobada por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La tesis relevante identificada con el número 3, fue aprobada por cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

La tesis relevante número 4, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Y, en el caso de la tesis relevante identificada con el número 6, fue aprobada por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Finamente, la tesis relevante identificada con el número 5, fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General


2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 17/07/2024 12:03:27 a. m.

Hash: rMPDRCNSPsdZx/vCvW4X5x6TD/I=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 16/07/2024 11:56:33 p. m.

Hash: F3cyYwg65nh8cQ/dcDF5KUTByFM=